



Resolución 43/2022, de 21 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-253/2019 / reclamación presentada por D.^a XXX en relación con una solicitud de información dirigida a la Diputación de Palencia

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de julio de 2019, D.^a XXX y otras dos firmantes más presentaron un escrito ante la Diputación de Palencia en el que se solicitaba información pública relacionada con las obras que el Ayuntamiento de Manquillos (Palencia) estaba llevando a cabo en el edificio de la Casa Consistorial.

Segundo.- Con fecha 30 de septiembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX frente a la, en principio, denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Diputación de Palencia poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

La Diputación de Palencia atendió nuestra petición de informe poniéndonos de manifiesto que, con fecha 29 de julio de 2019, se había remitido a una de las firmantes de la solicitud de información señalada en el expositivo primero una comunicación firmada por el Diputado Delegado del Servicio de Asistencia a Municipios. En esta comunicación se había indicado que *“(...) corresponderá por tanto al Ayuntamiento de Manquillos la valoración y respuesta a la solicitud por usted planteada, sin que en ningún caso pueda otra Administración, asumir competencias otorgadas al municipio por ley, en cumplimiento del principio constitucional de autonomía municipal y sin que en caso alguno pueda esta Institución ejercer funciones de tutela o control sobre los Ayuntamientos de nuestra provincia”*.



Cuarto.- Con la misma fecha de la solicitud de información dirigida a la Diputación de Palencia, D.^a XXX se había dirigido al Ayuntamiento de Manquillos pidiendo acceso a la información relacionada con las obras que se estaban ejecutando en el edificio de la Casa Consistorial. Frente a la desestimación presunta de esta solicitud también se presentó una reclamación ante esta Comisión de Transparencia que quedó registrada con el núm. CT-254/2019.

Con motivo de su tramitación, se conoció que el Ayuntamiento de Manquillos había dado respuesta a aquella petición mediante un Acuerdo adoptado por el Pleno municipal con fecha 30 de septiembre de 2019. Este Acuerdo dio lugar a la adopción por parte de esta Comisión de la Resolución 185/2019, de 17 de diciembre, mediante la cual se declaró la desaparición del objeto de la reclamación al haber sido proporcionada la información solicitada. En concreto, se había informado a la reclamante de la inexistencia de una obra con el contenido referido en su petición y de la ausencia de una voluntad municipal de instalar un bar en el emplazamiento señalado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encontraba legitimada para ello, puesto que su autora era una de las firmantes de la solicitud de información dirigida a la Diputación de Palencia.

Cuarto.- La reclamación se presentó frente a la, en principio, desestimación presunta de la solicitud de información dirigida a la Diputación de Palencia con fecha 5 de julio de 2019. Sin embargo, una vez que se solicitó información a esta Entidad Local, se constató que aquella desestimación presunta no había sido tal, puesto que, con anterioridad a que hubiera transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud, el Diputado Delegado del Servicio de Asistencia a Municipios había proporcionado una respuesta expresa a la petición realizada, manifestando que la Administración a quién correspondía su resolución era el Ayuntamiento de Manquillos y no la Diputación de Palencia.

Por tanto, dentro del plazo máximo de resolución de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, la Diputación de Palencia procedió de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 de esta Ley para los casos en los que la solicitud se refiere a información que no obra en poder del sujeto al que se dirige, cuando, además, se conoce al competente. Es cierto que en este caso, no se procedió a remitir la petición recibida al Ayuntamiento de Manquillos, tal y como se prevé en aquel precepto, pero lo cierto es que la misma petición de información recibida ya había sido presentada también ante aquel, tal y como quedó constatado en el procedimiento de reclamación tramitado por esta Comisión con el número CT-254/2019.

En definitiva, por los motivos formales y materiales expuestos procede desestimar esta reclamación.



En cuanto a la atención de la solicitud de información dirigida por la reclamante al Ayuntamiento de Manquillos, de idéntico contenido a la que dio lugar a la reclamación que ahora se resuelve, nos remitimos aquí a lo señalado en la Resolución 185/2019, de 17 de diciembre (expte. de reclamación CT-254/2019)

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por D.^a XXX en relación con una solicitud de información pública dirigida a la Diputación de Palencia.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y a la Diputación de Palencia.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López